



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI254/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. EFRÉN VÁZQUEZ ESQUIVEL.

Antecedentes

- I. En sesión extraordinaria de 13 de marzo de 2012, los miembros del Comité de Información al resolver la solicitud **UE/12/00547**, aprobaron **revocar** la declaratoria de **confidencialidad** del Currículum Vite del Consejero Titular del cual se nombro suplente al C. Efrén Vázquez Esquivel que hizo valer la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León al dar respuesta.
- II. Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico de 13 de marzo de 2012, se le solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León lo siguiente:

“Por instrucciones de la Lic. Mónica Pérez Luviano, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica, hago de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el día de hoy 13 de marzo de 2012, los miembros de ese Órgano Colegiado al resolver la solicitud UE/12/00547, del C. Efrén Vázquez Esquivel, ordenaron se le requiera, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de esta notificación, remita a la Unidad de Enlace lo siguiente:

- La versión original y publica del Currículum Vite del Consejero Titular del cual se nombro suplente al C. Efrén Vázquez Esquivel, junto con la clasificación de información como confidencial, señalado los datos que fueron testados así como la fundamentación y motivación de la misma.

Lo anterior a fin de estar en posibilidad de elaborar un nuevo proyecto de resolución, el cual deberá ser puesto a consideración de los miembros de ese Colegiado, y una vez hecho lo anterior se procederá a notificarle al solicitante lo resuelto dentro del plazo establecido para dar respuesta (30 días); se adjunta al presente la resolución CI235/2012, para mayor referencia.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.”

- III. El 14 de marzo de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, mediante correo electrónico informó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“En atención a la Resolución No. CI235/2012 emitida por el Comité de Información y en relacionada con la solicitud del C. Efrén Vázquez Esquivel identificada con el número de folio **UE/12/00547**, referencia al envío de la versión original y pública del Currículum Vite del Consejero Titular del cual se nombro suplente al C. Efrén Vázquez Esquivel, junto con la clasificación de información confidencial, señalando los datos que fueron testados así como la fundamentación y motivación de la clasificación, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 25 numeral 2 fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite copia de la versión pública con datos testados, así como de su original, del Currículum Vite de la C. Gabriela Salazar González, Consejera Electoral del 10 Consejo Distrital de Nuevo León.

Cabe señalar que de los datos testados son aquellos que tiene información personal clasificada como confidencial de la C. Salazar González tales como fecha de nacimiento, domicilio particular, número telefónico y correo electrónico particulares; así como los números telefónicos personales de sus referencias personales.”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Efrén Vázquez Esquivel.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Este Comité de Información considera oportuno señalar que sólo será materia de la presente resolución lo relativo al Currículum Vite de la Consejera Titular del cual se nombró suplente al ahora solicitante, ya que los restantes puntos fueron atendiendo y resueltos mediante la resolución **CI235/2012**, aprobada en sesión extraordinaria de 13 de marzo de 2012.
6. Ahora bien, en lo tocante al Currículum Vite de la C. Gabriela Salazar González, al dar respuesta a lo requerido por el Comité de Información, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León señaló que es información **confidencial** ya que se refieren a datos de una persona física identificada o identificable.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así las cosas y de la revisión hecha a la información proporcionada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran: fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, correo particular y el teléfono de las personas que proporciona como referencias profesionales.

En ese sentido, la información requerida contiene datos personales de los que se encuentran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...)"

De igual modo, los datos personales señalados con anterioridad, requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 35**Protección de datos personales**

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

“Artículo 36**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales”.

“Artículo 37**De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)”

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, toda vez que, la información solicitada por el C. Efrén Vázquez Esquivel, contiene datos personales tales como: fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, correo particular y el teléfono de las personas que proporciona como referencias profesionales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente



reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, contiene datos personales, y por lo tanto se trata de información que tiene carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, por lo que hace a los datos personales tales como: fecha de nacimiento, domicilio, teléfono, correo particular y el teléfono de las personas que proporciona como referencias profesionales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la muestra de la **versión pública** presentada por el Órgano Responsable.

Ahora bien, la información de referencia se pone a disposición del solicitante en 8 fojas útiles, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el C. Efrén Vázquez Esquivel, al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción y, II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción V; 35; 36 párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, se aprueba la versión pública de la documentación solicitada, misma que se pone a disposición del C. Efrén Vázquez Esquivel, en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Efrén Vázquez Esquivel, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Efrén Vázquez Esquivel, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de información.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información